

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025

DICTAMEN n.° 62/25

Al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación:

Esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Sebastián Amerio, aconseja la aprobación del siguiente PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN n.° /25

En Buenos Aires...

VISTO:

El Expediente n.° 13-05172/21, "Honorario Oniszcuk Jorge Alejandro auto regulatorio del 11/05/2021 causa 1208/11"; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que vienen las presentes actuaciones con motivo de expedirse en relación al recurso de revisión interpuesto por el Perito Ingeniero Electromecánico Oniszcuk Jorge Alejandro contra la Resolución AG n.° 380/23 por la cual se resolvió no hacer lugar al pago de honorarios regulados a su favor por el desempeño en la Causa n.° 2428 (CPE 1208/2011/T01) caratulada "S.B. s/ Inf. Ley n.° 24.769" del Tribunal Oral en lo Penal Económico n.° 3 (v. fs. 237/241 y 245/252).

2°) Que, con fecha 20 de mayo de 2021, el Sr. Juez de Cámara Dr. Luis Imas envió oficio a la Dirección de Administración Financiera solicitando (en el marco de la causa antes referida) se le abonen al perito Oniszcuk Jorge Alejandro, la suma de PESOS OCHO MIL (\$8.000,00.-) en concepto de honorarios profesionales por la actuación desempeñada en la causa de referencia, honorarios que se encuentran firmes. Paralelamente manifestó que no hay condenado en costas, que el proceso se inició en el Juzgado Penal Económico n.° 10, que el perito se designó el 2 de marzo de 2015 y el cargo fue aceptado el 13 de marzo de 2015 y que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal y sobreseer al acusado sin costas (v. f. 2).

Acompañó copia de la resolución que dispuso la

regulación de honorarios, en la que se hizo mención que las labores periciales no alcanzaron a realizarse, es decir, que para la regulación de honorarios "[...] su labor en el expediente consistió en la aceptación del cargo y la toma de conocimiento de las constancias sobre las que hubiera de realizar dictamen sin otra actividad profesional relevante para la causa [...]" (v. fs. 3/6).


3°) Que, a fojas 226/231, tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen SAJ n° 0205/23 en el que se analizó, entre otras consideraciones, fundamentalmente si el requerimiento de pago de honorarios se encuentra prescripto. Así el área jurídica manifestó: "[e]n tal sentido, corresponde recordar que, la prescripción, es la pérdida de la acción, por el transcurso del tiempo, fundada en el desinterés del acreedor para exigir el cumplimiento de un derecho.

Cabe precisar, en ese orden de ideas, que en el caso debe respetarse lo estatuido por el artículo 2537° del Código Civil y Comercial de la Nación. La norma estatuye: 'Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior'.

'Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior'.

En materia de prescripción de honorarios debe tomarse en consideración la normativa derogada (art. 4032°, inc. 1, CC), que establece el plazo de dos años. Así por cuanto, la nueva legislación establece un plazo de cinco años (art. 2560°, CCyC).

Así debe ser, en consonancia con la regla que establece que el plazo liberatorio en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior. En el supuesto sometido a análisis no se reconoce la aplicación de la excepción que consagra el artículo 2537° del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto contempla el supuesto de que la nueva ley establezca un plazo menor al requerido por la ley anterior, y al deudor le falta un plazo mayor al que requiere la nueva ley. Esta última circunstancia no se verifica en el caso de marras. En el caso, la labor del perito actuante se desarrolló con la aceptación del cargo, que materializó el 15 de marzo de 2015. Hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación -el 1° de agosto de 2015- hubieron de transcurrir 4 meses y 18 días y restaban, a partir de entonces, cumplirse un plazo de 1 año y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

7 meses y medio, aproximadamente, bajo el cómputo del plazo bianual mencionado.

En ese orden de ideas, a la luz de los antecedentes del caso, se observa -entonces- que ha comenzado a operar la prescripción bienal prevista en la legislación derogada, ya que la labor del perito consistió en la aceptación del cargo, efectuada el día [15 de marzo de 2015], mientras que -luego de ello- el perito se mantuvo inactivo y recién peticionó la regulación de sus honorarios el día [17 de marzo de 2021] -ver fs. 3- es decir, luego de haber transcurrido 6 años, periodo que excede con creces los 2 años de prescripción liberatoria que contemplaba el artículo 4032°, inciso 1, del Código Civil”.

4°) Que, obra Resolución AG n.° 380/23 del 14 de febrero de dicho año, mediante la cual se dispuso no hacer lugar al pago de los honorarios regulados a favor del perito ingeniero Jorge Oniszczyk por su participación en la Causa n° 2428 del Tribunal Oral Penal Económico n° 8, con fundamento en las razones expuestas en el dictamen jurídico indicado en el considerando anterior (v. fs. 237/241).

5°) Que, en fecha 23 de febrero de 2023, fue presentado el recurso jerárquico por el perito contra la Resolución AG n° 380/23 en el que realizó un pormenorizado análisis de las fechas de nombramiento, aceptación del cargo, pedido de informes y solicitud de regulación de honorarios (v. fs. 249/252).

6°) Que, obra nueva intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos -Dictamen SAJ n° 0555/23- en el que indicó que el recurso es formalmente admisible de acuerdo a la fecha de su presentación pero que, en lo atinente al fondo de la cuestión, el recurrente no ha esgrimido ningún argumento que pueda ser considerado como una “critica concreta y razonada” de la resolución impugnada, aconsejando que se rechace el recurso y se ratifique la Resolución AG n.° 380/23 (v. fs. 255/256).

7°) Que, en primer lugar, cabe analizar la procedencia formal del recurso bajo análisis y, teniendo en cuenta que la resolución denegatoria fue notificada el 15 de febrero de 2023 y el recurso se presentó el 24 de febrero del mismo año, es decir, dentro del quinto día hábil de notificado el acto administrativo, el recurso es formalmente admisible.

8°) Que, respecto del fondo de la cuestión, cabe analizar lo evaluado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos

respecto del instituto de la prescripción para el presente caso.

En primer lugar, el propio perito remarca en su recurso que, el 1° de abril de 2015, concurrió al tribunal actuante y que recién su próxima actividad tuvo lugar el 17 de marzo de 2021, es decir, cuando -conforme lo señaló la Secretaría de Asuntos Jurídicos- ya había transcurrido holgadamente el plazo de prescripción respectivo.


9°) Que, en el análisis que efectúa la Secretaría de Asuntos Jurídicos en su primer dictamen, se realizó una profunda evaluación de cuál es el plazo de prescripción aplicable al caso, teniendo en cuenta que la implementación del Código Civil y Comercial fue posterior a la aceptación del cargo, por lo que dicho plazo es el que estableció la normativa anterior (artículo 4032°, inciso 1 del Código Civil) de dos (2) años, por lo que en el presente caso se entiende que ha operado el instituto de la prescripción.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar al recurso impetrado y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese, notifíquese y hágase saber.-



FERNANDO DIEGO ALVAREZ
SECRETARIO
Comisión de Administración y Financiera
Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado digitalmente por: AMERIO
Sebastian Javier
Consejero
Fecha y hora: 13.11.2025 18:27:22



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Administración y Financiera

Ref.: Expediente n.º 13-05172/21,
caratulado "Honorario Oniszczyk Jorge
Alejandro auto regulatorio del
11/05/2021 causa 1208/11".

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025

En atención a que las presentes actuaciones fueron tratadas en la reunión de Comisión de Administración y Financiera de fecha 12 de noviembre del año en curso, y en virtud de lo dispuesto por los/as señores/as Consejeros/as, remítase copia certificada del Dictamen n.º 62 /25 a la Secretaría General para su conocimiento y demás efectos que correspondan.

Asimismo, se informa que, el Dictamen acompañado resultó aprobado por mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes con la abstención del Consejero Dr. Tailhade.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

USO OFICIAL

FERNANDO DIEGO ÁLVAREZ
SECRETARIO
Comisión de Administración y Financiera
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

